EXP. N.° 2444-2007-PHC/TC
ICA
JUAN MANUEL CÓRDOVA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a 10 de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Julio Rocca León a favor de don Juan Manuel Córdova Sánchez, contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 41, su fecha 28 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Pisco, don Alfonso de Lama Villar, alegando que el favorecido viene sufriendo exceso de detención. Manifiesta que se ha incriminado al beneficiario sin la existencia de ningún indicio ni medio probatorio que lo vincule con los hechos investigados; que posteriormente se ha dictado auto de apertura de instrucción sin motivación debida; asimismo, que la detención judicial dictada no está arreglada al artículo 135.° del Código Procesal Penal. Agrega que no se le ha notificado el auto de apertura de instrucción; que el expediente penal ha sido "prefabricado" con el objeto de privarlo de su libertad, y que existe exceso de detención al mantener preso a un inocente, afectando sus derechos a la libertad personal y presunción de inocencia.

Realizada la investigación sumaria, se recaba la manifestación del juez penal demandado, quien refiere que el mandato de detención se emitió dentro de un proceso regular y de conformidad con la norma legal de la materia.

El Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Pisco, con fecha 16 de enero de 2007, declara infundada la demanda considerando que se han estimado suficientemente los hechos respecto al artículo 135 del Código Procesal Penal, y que la valoración de los medios probatorios actuados con posterioridad a la detención, corresponde a la justicia ordinaria.

La recurrida confirma la apelada por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 22 de abril de 2006, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Pisco, que abre instrucción con mandato de detención en contra del favorecido por el delito de robo agravado, expediente N.° 2006-144-14051JP02. Con tal propósito se alega: **a)** Irresponsabilidad penal del favorecido, **b)** Falta de motivación del auto de apertura de instrucción; **c)** Falta de motivación del mandato de detención, y **d)** Que no se ha notificado al beneficiario la resolución cuestionada a efectos de impugnarla. Se aduce afectación de los derechos a la libertad personal, de defensa y a la motivación resolutoria.

Análisis del caso materia de controversia

2. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo, se debe señalar: **i)** que**,** en cuanto a la alegada irresponsabilidad penal en relación con los hechos que se le incriminan al favorecido, resultan de aplicación las causales de improcedencia previstas en los artículos 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la determinación de la responsabilidad penal le compete a la jurisdicción ordinaria, y no a la justicia constitucional, y **ii)** que, respecto al pretendido análisis de la motivación de la medida de detención preliminar, resulta de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, puesto que mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2006, el accionante apeló contra el mandato de detención decretado (fojas 155 de los acompañados), *no* acreditándose de los actuados que dicho extremo de la resolución cuestionada haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia; es decir, que habiéndose apelado la resolución judicial que agravaría su derecho reclamado, esta carece de firmeza, requisito exigido en los procesos de la libertad, en tanto el Superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto.

3. Respecto a la alegación de que no se habría notificado al favorecido la resolución que se cuestiona en autos, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa, tal aseveración queda desvirtuada por el Acta de Notificación de fecha 2 de agosto de 2006, que en copia certificada corre a fojas 137 de los acompañados, en la que es notificado del auto de apertura de instrucción con mandato de detención, razón por la cual tal alegación debe ser desestimada.

4. El artículo 139.° inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra Justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de Justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

6. Con relación al cuestionado auto de apertura de instrucción dictado contra el beneficiario por el delito de robo agravado, cabe precisar que el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N.° 28117) regula la estructura del auto de apertura de instrucción, estableciendo:

> *Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado,*(...).

7. En el presente caso, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción que corre a fojas 32 de los acompañados, el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, al sustentar su decisión en causas objetivas y razonables que determinaron la apertura de instrucción en contra del favorecido. Ello se aprecia en la descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y de los elementos probatorios en que se fundamental, (tales como el reconocimiento por parte del chofer y el pasajero del ómnibus interprovincial asaltado como uno de los partícipes de los hechos constitutivos de delito); asimismo, se ha constatado que la acción penal no ha prescrito. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, *ni* de los derechos alegados, resultando de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

8. Finalmente, respecto al aducido exceso de detención, tal aseveración no crea juicio de convicción a efectos de proceder a su análisis en esta sede, en tanto se sustenta en una pretendida irresponsabilidad penal, y *no* en un impugnado exceso del plazo de detención judicial respecto a la norma legal correspondiente con una presunta incidencia en el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)